

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 54/2019, instado contra el Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1.- En fecha 05/11/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de (...).

En concreto, la persona reclamante manifestaba que en enero de 2018 había participado en un proceso selectivo convocado por este Ayuntamiento, y que en la web municipal continuaban publicadas dos actas del tribunal calificador, que contenían unas tablas donde figuraba su nombre y apellidos junto a su DNI. En la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento en fecha 30/04/2018, pedía: *"Que mis datos sean anonimizados y no se pueda relacionar mi DNI con mi nombre y apellidos o suprimidos"*.

2.- En fecha 14/11/2019, la Autoridad remitió a la persona delegada de protección de datos del Ayuntamiento la reclamación, a fin de que ésta diera respuesta a la reclamación en el plazo de un mes, y que remitiera esta respuesta a la Autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

3.- En fecha 28/11/2019, el Ayuntamiento aportó a la Autoridad una copia del oficio de fecha 28/11/2019 dirigido a la persona reclamante, con el que se le comunicaba que en aquella fecha se había verificado *"que los datos que el solicitante interesa que se suprimieran ya no son accesibles"*.

4.- En fecha 31/03/2020 la persona instructora del procedimiento comprobó que las dos actas a las que hacía referencia la persona reclamante en su escrito de reclamación, ya no eran accesibles a través de las direcciones web que esta persona había señalado en el mismo escrito, y que correspondían a la web oficial del Ayuntamiento. Asimismo, se comprobó que dichos archivos tampoco eran accesibles a través del campo de búsqueda de la web municipal, ni a través de la introducción del nombre de los archivos en el buscador Google.

Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En cuanto al derecho que ejerció la persona reclamante ante el Ayuntamiento de (...), aunque en la solicitud y posteriormente en el escrito de reclamación hizo referencia a la supresión de sus datos, su pretensión era evitar que sus datos personales figuraran publicados en la web municipal, al alcance de todos, pero no su supresión de los archivos municipales, cuestión esta segunda que conduciría a una respuesta diferente a la que se efectúa en la presente resolución.

Así, hay que entender que, mediante la solicitud de fecha 30/04/2018, la persona ahora reclamante se opuso a un tratamiento de sus datos personales -como es la publicación en abierto de los mismos en la web municipal-, y consiguientemente el derecho ejercido fue el derecho de oposición, que estaba previsto en el artículo 6.4 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que establecía lo siguiente:

“4. En los casos en que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundamentados y legítimos relativos a una situación personal concreta. En este supuesto, el responsable del fichero debe excluir del tratamiento los datos relativos al afectado.”

3.- El artículo 37.2 de la LOPDDDD habilita a las autoridades de control a remitir las reclamaciones recibidas a la persona delegada de protección de datos del responsable del tratamiento al que se refiere la reclamación, en los siguientes términos:

“2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquéllas pueden remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que éste responda en el plazo de un mes. Si transcurrido este plazo el delegado de protección de datos no ha comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, esta autoridad continuará el procedimiento de acuerdo con lo establecido en el título VIII de esta ley orgánica y sus normas de despliegue.”

Tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de esta resolución, la remisión de la reclamación a la persona delegada de protección de datos del Ayuntamiento de (...) ha permitido que se hubiera hecho efectivo el derecho ejercido por la persona reclamante, en la medida en que los datos de la persona reclamante ya no son accesibles a través de las direcciones web municipales señaladas por esa persona. Aparte de esto, esta Autoridad ha comprobado que los documentos municipales donde figuraban estos datos de la persona

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

reclamante, tampoco son accesibles a través del buscador de la web municipal, ni a través del buscador Google.

Sin embargo, lo expuesto no impide considerar que la respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de cancelación objeto de la presente reclamación ha sido claramente extemporánea, ya que ésta debería haberse atendido dentro del plazo de diez días establecido en el art 16.1 del LOPD, y consta en las actuaciones que en fecha 30/04/2018 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento la solicitud presentada por la persona reclamante, y que el consistorio dio -respuesta mediante escrito de fecha 28/11/2019.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Declarar la extemporaneidad de la respuesta del Ayuntamiento a la solicitud objeto de la presente la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de (...). No efectuar pronunciamiento alguno sobre el fondo dado que finalmente se ha atendido el derecho de oposición de la persona reclamante.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona reclamante.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,